

## **Pronunciamiento técnico de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal A.C., la Academia Mexicana de Derecho Informático A.C., la Asociación Nacional de Abogados de Empresa y el Ilustre y el Nacional Colegio de Abogados de México, sobre la propuesta del artículo 307 TER del Gobierno de la CDMX para introducir el pago de ciertos derechos disfrazados de aprovechamientos a los negocios de la economía digital**

La iniciativa de reforma al Código Fiscal de la Ciudad de México presentada por la Jefa de Gobierno al Congreso de la CDMX, propone, entre otras cosas, el establecimiento de una contribución disfrazada de “aprovechamiento” que tendrán que pagar las plataformas digitales a través de las cuales se contrate la entrega de paquetería, alimentos, víveres o mercancías.

De acuerdo con el artículo 307 TER, las personas que “operen, utilicen y/o administren aplicaciones y/o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles”, a través de las cuales los usuarios contraten la entrega de bienes en el territorio de la CDMX, “siempre que actúen con carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras, deberán pagar mensualmente por concepto de aprovechamiento por el uso y explotación de la infraestructura de la Ciudad de México el 2% del cobro total antes de impuestos por cada entrega realizada.”

La nueva contribución que se propone es contraria al orden jurídico y a los derechos del contribuyente, entre otras razones, por las siguientes:

a. El “aprovechamiento” es una contribución disfrazada. Los aprovechamientos y los derechos encuentran un punto en común: ambos se pagan por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la CDMX –como pudiera ser, precisamente, la infraestructura que provee la Ciudad de México a los modelos de negocio digital–. Sin embargo, la prestación patrimonial que propone el artículo 307 TER constituye un pago de derechos en el que queda perfectamente definido el hecho imponible del tributo y que nada tiene que ver con las funciones que realiza la Ciudad de México en su carácter de ente de derecho público.

Como es de explorado derecho, toda contribución establece una hipótesis o presupuesto –hecho imponible– cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria; generando automáticamente una obligación de pago que sitúa al sujeto que

lo realiza en una categoría tributaria (impuesto, contribución de mejoras y derecho, en el caso de la Ciudad de México).

En el caso concreto, el hecho imponible propuesto por el artículo 307 TER se integra por los siguientes elementos configuradores del tributo:

- Elemento objetivo: “Operar, utilizar y/o administrar aplicaciones y/o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios contraten la entrega de bienes en el territorio de la CDMX”
- Elemento subjetivo: Las personas físicas o morales que operen, utilicen y/o administren aplicaciones y/o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios contraten la entrega de bienes en el territorio de la CDMX, siempre que actúen con carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras.
- Elemento espacial: Entrega de paquetería, alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía con entrega en el territorio de la Ciudad de México.
- Elemento temporal: “...deberá pagarse... a más tardar el día quince de cada mes por el total que corresponda al mes inmediato anterior, especificando el número de entregas en el periodo indicado.”

Pero además, el artículo 307 TER también define los elementos cuantitativos de la contribución: “...el 2% del cobro total antes de impuestos por cada entrega realizada”, es decir, establece una tasa fija del 2% que será aplicable sobre cada entrega realizada y sin posibilidad de deducción alguna.

Por lo anterior, estimamos que la prestación patrimonial que establece el artículo 307 TER reviste la naturaleza de una contribución: se trata de un pago de derechos por el uso de bienes de dominio público de la Ciudad de México, el cual cumple con todos los elementos esenciales, cualitativos y cuantitativos, configuradores del hecho imponible y, por ende, se rigen por los derechos tributarios.

b. Viola el principio de división funcional de poderes, en su vertiente de reserva de ley tributaria, al pasar por alto el régimen constitucional y legal aplicable al establecimiento de contribuciones. Además, el Gobierno de la CMDX carece de facultades para enmascarar contribuciones al amparo de figuras jurídicas como el cobro de aprovechamientos.

c. Viola el principio de capacidad contributiva: “Operar, utilizar y/o administrar aplicaciones y/o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios

contraten la entrega de bienes en el territorio de la CDMX”, son conductas que advierten el desarrollo de actividades económicas a través de modelos de negocio digitales, pero que en ninguna medida se trata de actos o manifestaciones de riqueza reveladoras de capacidad contributiva, susceptible de ser sometida a imposición por la Ciudad de México; y mucho menos que ameriten el pago sobre índices de riqueza bruta, sin permitir deducción alguna al contribuyente.

d. Viola el principio de destino al gasto público, pues el producto de la recaudación de las contribuciones debe destinarse a satisfacer necesidades colectivas plasmadas en el gasto público de la Ciudad de México.

e. Viola el principio de equidad tributaria, pues sitúa a las personas que desarrollan sus actividades en el ámbito de la economía digital en una condición de igualdad distinta a la de aquellas que por el solo hecho de no utilizar plataformas digitales no se ven sometidas al pago de este cobro arbitrario.

f. Viola el principio de seguridad jurídica, pues al encubrir un pago de derechos bajo la envoltura de aprovechamiento, los gobernados no saben a qué a tenerse en sus relaciones con las autoridades fiscales de la Ciudad de México, los cuales quedarán al arbitrio de las decisiones que adopte la Secretaría de Finanzas.

g. Viola el derecho humano a la libertad de empresa, pues el cobro del 2% a las plataformas digitales constituye una carga injustificada a la libertad individual de configuración del modelo de negocios que protege la Constitución y restringe injustificadamente las actividades de la economía digital.

En conclusión, estimamos que ocultar el establecimiento de contribuciones bajo el velo de figuras jurídicas que dejan a los contribuyentes en total estado de indefensión equivale a admitir el enriquecimiento ilegítimo de la Tesorería de la Ciudad de México en detrimento del empobrecimiento de empresas y personas que desarrollan sus actividades en el ámbito de la economía digital, sector que ha sido pieza clave para la recuperación económica de la CDMX.

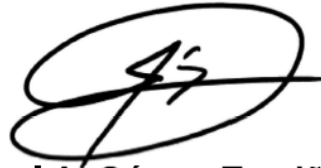
Incluso, en la propia iniciativa se reconoce que las restricciones a la circulación de personas y mercancías en todo el mundo ha provocado una aceleración vertiginosa en el crecimiento del comercio electrónico, ya que se ha generado una reducción en los costos de las transacciones, a diferencia del comercio tradicional, lo cual produce una expansión del mercado que genera una riqueza adicional en la economía, por lo que consideramos que estos nuevos modelos de negocio digital deben de contribuir al Estado, lo cual solo confirma el ánimo recaudador de este derecho disfrazado como aprovechamiento.

Por la gravedad de lo antes expuesto, exhortamos al H. Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de instancia más representativa de la voluntad general de los habitantes de la Ciudad de México, a no adoptar la propuesta del artículo 307 TER y hacer respetar el régimen constitucional y legal para el establecimiento y cobro de contribuciones, así como la protección y observancia de los derechos de los contribuyentes.

**ATENTAMENTE**



**Carlos Espinosa Berecochea**  
Presidente AMDF



**Joel A. Gómez Treviño**  
Presidente AMDI



**Moisés Alejandro Castro Pizaña**  
Presidente ANADE



**Arturo Pueblita Fernández**  
Presidente INCAM